RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICACION 2023-00284-00

PATRICIA GUERRERO GALLARDO <patriciaguerrero1968@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 4:59 PM

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Firmado digitalmente por:
Patricia Guerrero Gallardo
Abogada
patriciaguerrero1968@hotmail.com
Teléfono: 602 - 4040390
Celular: 314-8393018
Dirección: Cra. 5 #12-16 Oficina 507 Edificio Suramericana
Cali, Valle del Cauca, Colombia

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Doctora MONICA MARIA MEJÍA ZAPATA
Ciudad

REFERENCIA: **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICACION: No. 760014003007-2023-00284-00

DEMANDADO: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDANTE: **SOFIA RODRIGUEZ VIAFARA**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

PATRICIA GUERRERO GALLARDO, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No.**31.993.592** de Cali (V), abogada con T.P. No. 300549 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente en tiempo legal y oportuno, procedo a presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 708, proferido por su honorable despacho el día 06 de marzo de 2023, notificado en Estado No.039 del 07 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

PRIMERO: Mediante auto interlocutorio No.978 del 18 de abril de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, Admitió el proceso de ***"EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE"***, promovido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra la señora SOFIA RODRIGUEZ VIAFARA, uno de los mecanismos contemplados por la Ley 1676 de 2013, para **con este proceso ejecutivo lograr la ejecución de un contrato de Prenda sin tenencia**, por el supuesto incumplimiento en el pago por parte de mi representada.

SEGUNDO: el día 18 de mayo de 2023, se aportó al despacho poder conferido por la parte demandada, y solicité al despacho el link de acceso al expediente para ejercer el derecho de defensa respectivo.

TERCERO: El despacho, mediante el auto interlocutorio No.1569 de fecha 14 de junio de 2023, declaró la terminación del proceso, la publicación de dicho auto fue realizada en estados del día 15 de junio de 2023, es decir, sus efectos procesales iniciaron el día 15 de junio de 2023 y no el día 14 del mismo mes.

CUARTO: La parte demandada fue admitida en proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante el día 14 de junio de 2023, por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, situación que fue debidamente notificada al despacho el día 27 de junio de 2023.

QUINTO: La suscrita presentó NULIDAD PROCESAL, de conformidad con los artículos 133 No. 3 del CGP, en concordancia con el 545 del CGP, realizando una exposición de los hechos y argumentando normativamente el por qué, el proceso debía ser suspendido y declarado nulo desde el momento mismo de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en atención principalmente a que la Ley 1676 de 2013, no opera en los

procesos de insolvencia para la persona natural no comerciante, como en repetidas ocasiones lo ha evidenciado la honorable Corte Constitucional, así:

"... Por otra parte, la sentencia C-447 del 2015 expresa:

"(...)" "En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006." "(...)" (negrilla y subrayado propio para hacer énfasis)

SEXTO: Mediante auto interlocutorio No. 708, proferido por su honorable despacho el día 06 de marzo de 2023, notificado en Estado No.039 del 07 de marzo de 2024, el despacho resolvió "NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y NULIDAD solicitada por la suscrita, argumentando, básicamente que el proceso de ***"EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE"***, no estaba enmarcado dentro de los procesos que señala el artículo 545 del Código General del Proceso deben ser suspendidos por el inicio del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, desconociendo este decálogo procesal y además, la prevalencia normativa que le imprime al mismo, el artículo 576 del CGP.

Hoy haciendo uso de los recursos que el Código Procesal nos confiere, solicito a su honorable despacho, se sirva conceder el recurso de reposición, contra el auto atacado en su integridad, toda vez que los procesos de ejecución de la Garantía Mobiliaria, son procesos "EJECUTIVOS", que buscan como todos los procesos de este tipo, el pago de una obligación, a través de la recuperación del activo, tal y como lo señala el "TÍTULO VI, EJECUCIÓN, CAPITULO III, DE LA LEY 1676 DE 2013, correspondiendo entonces a un Proceso Ejecutivo mediante el cual se pretende el pago de una obligación con un bien dado en garantía, en consecuencia, debe ser suspendido y en el presente caso, debe ser declarado nulo desde el día 14 de junio de 2023.

La Ley 1676 de 2013, dice claramente que la misma aplica cuando el proceso concursal que se tramite corresponda a la Ley 1116 de 2006, es decir, para las sociedades o personas naturales comerciantes (artículo 51 y 52 Ley 1116 de 2006), situación que no corresponde al presente caso, por cuanto mi prohijada es persona natural No Comerciante, regulado por la Ley 1564 de 2012 (artículos 531 a 576).

Su señoría, adjunto encontrará decisiones que respaldan este criterio normativo y que demuestran que mi representada tiene derecho a recuperar su vehículo, más aún, cuando está cumpliendo el acuerdo de pago que suscribió con sus acreedores.

PRUEBAS

1. Decisiones en otros casos sobre suspensión de procesos por admisión del demandado al Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante,

De no conceder la reposición sírvase conceder el recurso de apelación.

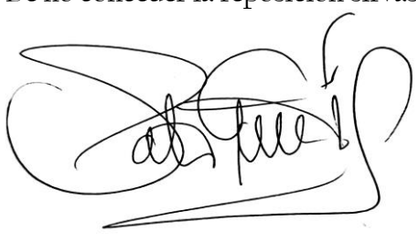

PATRICIA GUERRERO GALLARDO
C. C. No. 31993592 de Cali
T.P. No. 300549 del C. S. de la Judicatura